

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1136/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría General



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener información respecto de los Titulares del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Titular, Órgano Interno de Control, Consejería Jurídica, 2019-2022.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1136/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1136/2023

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de la Contraloría General

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **doce de abril** de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1136/2023**, interpuesto en contra de la **Secretaría de la Contraloría General**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **SOBRESEER** el recurso de revisión de mérito, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El treinta de enero de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090161823000206**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: “SOLICITO SE ME INFORME EL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE HAN OCUPADO LA TITULARIDAD DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEL AÑO 2019 AL AÑO 2022. Y EN EL CASO QUE EN ALGÚN PERIODO DE TIEMPO NO HUBIESE HABIDO TITULAR, SE ESTABLEZCAN LEGALMENTE LOS MOTIVOS POR LOS CUALES NO HUBO TITULAR.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Correo electrónico” (Sic)

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

II. Respuesta. El nueve de febrero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número SCG/DGAF-SAF/213/2023, del tres de mismo mes y año, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

A efecto de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en los **artículos 208, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**; me permito comunicarle que la solicitud de información pública fue turnada a la **Dirección de Administración de Capital Humano**, dependiente de esta Dirección General de Administración y Finanzas, en la Secretaría de la Contraloría General, para que conforme a las atribuciones que le fueron conferidas en el **artículo 236, fracción XI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, y lo establecido en el en el **“MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS”**, diera una debida atención.

Por lo antes expuesto, la Dirección de Administración de Capital Humano, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros con los que cuenta en esa Dirección de Área, se localizó lo siguiente:

Titulares del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.

[Se reproduce]

Nombre	Periodo
Salvador Ayala Delgado	Del 10 de enero de 2019, al 31 de enero del 2019
Claudio Mercado Limón Márquez	Del 01 de febrero de 2019, al 30 de noviembre de 2019
Claudia Alejandra Navarro Gutiérrez	Del 01 de diciembre de 2019, al 15 de julio de 2021
Keith Emerson Soldevilla Alonso	Del 16 de octubre de 2021, al 15 de marzo de 2022
Berta Heri Tatiana Aguayo Galeana	Del 16 de marzo de 2022, a la fecha.

En cuanto a la parte de la solicitud en la que se requiere lo siguiente: **“... Y EN EL CASO QUE EN ALGÚN PERIODO DE TIEMPO NO HUBIESE HABIDO TITULAR, SE ESTABLEZCA LEGALMENTE LOS MOTIVOS POR LOS CUALES NO HUBO TITULAR”**, se advierte que de la simple lectura de la solicitud de información que nos ocupa, se desprende que la misma no constituye a una solicitud de acceso a la información pública, en virtud de que se encuentra enfocada a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre hechos que son de interés del solicitante.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los **artículos 2, 6 fracciones XIII y XXV, 8 primer párrafo, y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México**, que a la letra señalan:

[Se reproduce]

En tal virtud de los preceptos legales invocados, puede claramente precisarse que una solicitud de una información pública consistirá en la petición que haga el particular en relación con la **información en posesión o generada por los sujetos obligados**, entendiéndose por Derecho de Acceso a la Información Pública, como la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados; acotando que se tratará de aquella información de carácter público la cual se encuentra enunciada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo que antecede a efecto de dar cabal cumplimiento a lo previsto en los **artículos 2, 3, 4, 8, 11, 13, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

Finalmente, se hace de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente respuesta, puede presentar un recurso de revisión con fundamento en el **artículo 233 primer párrafo de la Ley citada anteriormente.**

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

- Oficio número SCG/DGCOICS/DGCOICS“A”/115/2023, del treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A” del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos **2, 3, 4, 6**, fracciones **XIII y XXV, 8, 11, 21, 22 y 24**, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** y artículo **135** fracción **XVI** y **136** fracción **XXXIV** del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, se informa que esta **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, turnó para su atención la Solicitud de Información Pública al **Órgano Interno de Control** en la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** de la **Ciudad de México**, quien mediante oficio **SCG/OICCJSL/0114/2023**, de fecha **treinta de enero de dos mil veintitrés**, signado por la **Titular del Órgano Interno de Control** citado manifestó lo siguiente:

“Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que, por lo que hace a “SOLICITO SE ME INFORME EL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE HAN OCUPADO LA TITULARIDAD DEL ORGANISMO INTERNO DE CONTROL EN LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEL AÑO 2019 AL AÑO 2022. Y EN EL CASO QUE EN ALGÚN PERIODO DE TIEMPO NO HUBIESE HABIDO TITULAR, SE ESTABLEZCAN LEGALMENTE LOS MOTIVOS POR LOS CUALES NO HUBO TITULAR.” (sic), este Órgano Interno de Control no genera, administra o posee la información solicitada, toda vez que, no está dentro de sus atribuciones en el marco del artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, ya que le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad de México, no así de lo requerido por el solicitante.

Lo anterior se robustece con el Criterio 13/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

[Se reproduce]

Por lo que, con fundamento en el Artículo 200 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, remitir la presente Solicitud de Información Pública a la Dirección de Administración de Capital Humano, perteneciente a la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General, para que se pronuncie al respecto; lo anterior con fundamento en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.”(Sic)

...” (Sic)

- Oficio SCG/OICCJSL/0114/2023, del treinta de enero de dos mil veintitrés, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en el oficio previo.
- Correo electrónico del nueve de febrero de dos mil veintitrés, enviado por el ente recurrido a la cuenta señalada por la parte recurrente, por medio del cual remitió la respuesta.

III. Recurso. El veinte de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “ENTES PÚBLICOS QUE EMITE LA RESPUESTA, DOLOSAMENTE OMITEN SEÑALAR EL PERIODO EN QUE EL

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA CONSEJERÍA JURÍDICA NO CONTO CON TITULAR, ES DECIR, DEL 16 DE JULIO DE 2021 AL 15 DE OCTUBRE DE 2021, OMITIENDO SEÑALAR LOS MOTIVOS POR LO CUALES NO HUBO TITULAR EN ESE TIEMPO, YA QUE ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD DEBERÍAN DE ENTREGARSE ESA INFORMACIÓN, YA QUE PUEDE SER QUE NO SE NOMBRO TITULAR PORQUE NO HABÍA PRESUPUESTO O NO HABÍA EL DESEO DE NOMBRARLO, NO LO SÉ, POR ESO ES QUE DEBERÁ SEÑALAR DE MANERA CATEGORICA PORQUE NO HUBO TITULAR EN LA EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL 16 DE JULIO DE 2021 AL 15 DE OCTUBRE DE 2021.” (Sic)

IV.- Turno. El veinte de febrero de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1136/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su

derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Envío de notificación a la parte recurrente. El nueve de marzo de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a la persona solicitante vía Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio SCG/UT/251/2022, del ocho de mismo mes y año, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

ALEGATOS

PRIMERO. - Mediante oficio **SCG/DGCOICS / DCOICOS “A” / 254 /2023** de fecha 08 de marzo 2023, recibido por la Unidad de Transparencia el 08 de marzo de 2023, signado por la **Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A”**, así como el oficio **SCG / DGAF-SAF / 400 / 2023**, de fecha 06 de marzo 2023, recibido por la Unidad de Transparencia el 07 de marzo de 2023, signado por el **Director General de Administración y Finanzas**, dichas unidades administrativas procedieron a manifestar los siguientes alegatos:

Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A”

“**PRIMERO.** El acto recurrido por el ciudadano es infundado e inoperante, en atención a que, este Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, carece de competencia, al margen del artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, para emitir pronunciamientos respecto a las contrataciones del capital humano de esta unidad administrativa, ya que **no genera, administra o posee la información solicitada**, dado que, en sus archivos y registros no se localizan los motivos por los cuales el ente fiscalizador de mérito no contó con Titular durante el periodo comprendido entre el 16 de julio y el 15 de octubre de 2021.

En esa tesitura, lo solicitado por el ahora recurrente constituye **información que no deriva del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones**, lo que le impide pronunciarse expresa y categóricamente respecto de la petición de cuenta, ya que le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Para mayor abundamiento, se transcriben las atribuciones conferidas a esta unidad administrativa en el artículo **136** del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México:

[Se reproduce]

Cabe mencionar que, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Lo anterior se robustece con el **Criterio 13/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone lo siguiente:

[Se reproduce]

SEGUNDO. El acto recurrido por el ciudadano es infundado e inoperante, toda vez que, este Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales no sólo expuso las razones de hecho y de derecho que sustentan su respuesta a la solicitud de información de mérito, sino que también, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitó a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, remitirla a la **Dirección de Administración de Capital Humano, perteneciente a la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, para que se pronunciara al respecto; lo anterior dado que, con fundamento en el artículo 129 fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, corresponde a las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área encargadas de la administración en las Dependencias, en el ámbito de su competencia, entre otras, **coadyuvar en la programación y participar en la administración de los recursos humanos y materiales, así como en los recursos financieros destinados a los gastos por servicios personales y materiales de las Dependencias**, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas determinadas por la Secretaría de Administración y Finanzas.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas, Capítulo XIII "Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General MA-40-SAF-12AC4D7" vigente, en específico a la Coordinación de Administración de Capital Humano corresponde:

"Puesto: Dirección de Administración de Capital Humano

- **Instruir los movimientos y pagos del personal adscrito a la Secretaría de la Contraloría General, así como supervisar el Programa Anual de Honorarios Asimilables a Salarios.**
- **Supervisar y validar el proyecto de presupuesto de capítulo 1000 "Servicios Personales" para garantizar el pago de nómina y prestaciones al personal". (Sic).**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita se tenga por **DESECHADO** el presente recurso de revisión, por impugnar la veracidad de la información proporcionada.

PRUEBAS

1. Copia fotostática del oficio **SCG/OICCJSL/0114/2023**, de fecha 30 de enero de 2023; documental con la que se acredita **la respuesta fundada y motivada** al peticionario respecto de la información que este Órgano Interno de Control no tiene la obligación de generar y ostentar.

Por lo anterior, el presente Recurso de Revisión deberá desecharse por ser improcedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conforme a las manifestaciones vertidas en el contenido del presente informe... (Sic)

Dirección General de Administración y Finanzas

[Se reproduce respuesta inicial]

OFICIO NÚMERO SCG/DGAF-SAF/395/2023

(...)

En relación con la solicitud que nos ocupa, esta Dirección General de Administración y Finanzas, entrega a través del presente, respuesta complementaria al oficio número **SCG/DGAF-SAF/213/2023**, de fecha 03 de febrero del presente año, esta Dirección General de Administración y Finanzas, reitera siguiente:

Titulares del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.

Nombre	Periodo
Salvador Ayala Delgado	Del 10 de enero de 2019, al 31 de enero del 2019
Claudio Mercado Limón Márquez	Del 01 de febrero de 2019, al 30 de noviembre de 2019
Claudia Alejandra Navarro Gutiérrez	Del 01 de diciembre de 2019, al 15 de julio de 2021
Keith Emerson Soldevilla Alonso	Del 16 de octubre de 2021, al 15 de marzo de 2022
Bertaheri Tatiana Aguayo Galeana	Del 16 de marzo de 2022, a la fecha.

En cuanto a la parte de la solicitud en la que se requiere lo siguiente: "... **YEN EL CASO QUE EN ALGÚN PERIODO DE TIEMPO NO HUBIESE HABIDO TITULAR, SE ESTABLEZCA LEGALMENTE LOS MOTIVOS POR LOS CUALES NO HUBO TITULAR**", se advierte que de la simple lectura de la solicitud de información que nos ocupa, se desprende que la misma no constituye a una solicitud de acceso a la información pública, en virtud de que se encuentra enfocada a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre hechos que son de interés del solicitante.

Sin embargo, atendiendo el principio de máxima publicidad, consagrado en los **artículos 7 de la "Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública"**; y **11 de la "Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México"**, la Dirección de Administración de Capital Humano, informó que por lo que hace al periodo comprendido del **16 de julio de 2021 al 15 de octubre de 2021**, no se contaba con titular, toda vez que la Titularidad del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, se encontraba en proceso de ocupación.

(...)

Ahora bien, por lo que respecta al recurso interpuesto por el hoy recurrente, en específico lo que consiste en **"LA RESPUESTA, DOLOSAMENTE OMITEN SEÑALAR EL PERIODO EN QUE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA CONSEJERÍA JURÍDICA NO CONTO CON TITULAR, ES DECIR, DEL 16 DE JULIO DE 2021 AL 15 DE OCTUBRE DE 2021, OMITIENDO SEÑALAR LOS MOTIVOS POR LO CUALES NO HUBO TITULAR EN ESE**

TIEMPO"^(sic) es preciso mencionar que, en ningún momento se negó la entrega de la documentación, toda vez que mediante el oficio número **SCG/DGAF-SAF/213/2023** se señaló que no la misma no constituye a una solicitud de acceso a la información pública, en virtud de que se encuentra enfocada a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre hechos que son de interés del solicitante, y en el oficio número **SCG/DGAF-SAF/395/2023**, se reitero la información y por máxima publicidad, se informó que por lo que hace al periodo comprendido del 16 de julio de 2021 al 15 de octubre de 2021, no se contaba con titular, toda vez que la Titularidad del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, se encontraba en proceso de ocupación.

Por todo lo expuesto, el recurso resulta infundado, toda vez que la Solicitud de Acceso a la Información Pública fue contestada en tiempo y forma, por lo que, es procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión con fundamento en el **artículo 249 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:**

[Se reproduce]

En sustento de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 244 fracción II de la Ley de la materia, se requiere atentamente, a esa Unidad de Transparencia, solicite al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sobreseer el presente recurso, por los argumentos vertidos en el cuerpo del presente escrito.

Lo que antecede con fundamento en los **artículos 2; 6, fracciones, XXV, XLI; 208; 211; 244, fracción II y 249, fracción II; de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**” (Sic)

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México¹, se solicita que se **CONFIRME** la respuesta de este sujeto obligado, toda vez que cumple en su totalidad con los requerimientos de la solicitud de información.

Lo anterior es así, puesto que el Sujeto Obligado brindó la información solicitada por el particular atendiendo dentro de sus facultades, los extremos de la solicitud de información pública, la cual versaba

sobre lo siguiente **“SOLICITO SE ME INFORME EL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE HAN OCUPADO LA TITULARIDAD DEL ORGANISMO INTERNO DE CONTROL EN LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEL AÑO 2019 AL AÑO 2022.”** En atención a los requerimientos formulados esta Secretaría hizo del conocimiento del solicitante que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Administración de Capital Humano, localizó la información de interés del solicitante, proporcionando, un cuadro donde se desglosa por nombre, las personas que desempeñaban la Titularidad del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, seguido del periodo en cual dichos servidores públicos ostentaban el cargo, por lo que este sujeto obligado brindó en tiempo y forma la información solicitada por el recurrente.

Ahora bien, por lo que hace a **“Y EN EL CASO QUE EN ALGÚN PERIODO DE TIEMPO NO HUBIESE HABIDO TITULAR, SE ESTABLEZCAN LEGALMENTE LOS MOTIVOS POR LOS CUALES NO HUBO TITULAR...”** es importante señalar que de la lectura realizada a su solicitud se advierte que a través de la misma se pretende obtener un pronunciamiento categórico sobre un supuesto; lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo que no tiene como finalidad el acceso a información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de este Sujeto Obligado.

Sin embargo, esta Unidad Administrativa no niega ni limita su Derecho de Acceso a la Información Pública, por el contrario, otorga la información que se posee al solicitante, por lo que, atendiendo al principio de Publicidad, se informa que, para brindar atención a lo requerido, a través de la Dirección de Administración de Capital Humano, envió una respuesta complementaria al peticionario, de la cual se desprende lo siguiente, **“informó que por lo que hace al periodo comprendido del 16 de julio de 2021 al 15 de octubre de 2021, no se contaba con titular, toda vez que la Titularidad del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, se encontraba en proceso de ocupación...”**. En consecuencia, se advierte que se ha dado cabal cumplimiento a todos los extremos de la solicitud de información, atendiendo con ello al principio de congruencia toda vez que existe correspondencia entre lo solicitado y la información entregada y al principio de exhaustividad al contestar cada uno de los extremos de la solicitud

Con la finalidad de robustecer lo señalado, se cita el criterio **02/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)², que a la letra establece:

[Se reproduce]

En este tenor, en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita que se **CONFIRME** la respuesta de este sujeto obligado en razón de que se le dio cabal cumplimiento a la solicitud impugnada.

En sustento de lo anterior, a efecto de que cuente con elementos suficientes para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado ofrece las siguientes:

PRUEBAS

PRIMERO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio, oficio **SCG / DGCOICS / DCOICS "A" / 115 /2023**, de fecha 31 de enero de 2023, suscrito por la **Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A"**, mismo que fue recibido por esta Unidad de Transparencia el día 31 de enero de 2023, así como el oficio **SCG / DGAF-SAF / 213 /2023**, de fecha 03 de febrero de 2023, suscrito por el **Director General de Administración y Finanzas**, mismo que fue recibido por esta Unidad de Transparencia el día 07 de febrero de 2023, así como el oficio **SCG / DGAF-SAF / 395 /2022** de fecha 03 de marzo de 2023, suscrito por el **Director General de Administración y Finanzas**, mismo que fue recibido por esta Unidad de Transparencia el día 07 de marzo de 2023, mediante el cual se le envió un alcance al solicitante, con el cual se acredita la atención de la totalidad de la solicitud de acceso a la información interpuesta por el particular de manera fundada y motivada.

SEGUNDO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el oficio **SCG/DGCOICS / DCOICOS "A" / 254 /2023** de fecha 08 de marzo 2023, recibido por la Unidad de Transparencia el 08 de marzo de 2023, signado por la **Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A"**, así como el oficio **SCG / DGAF-SAF / 400 / 2023**, de fecha 06 de marzo 2023, recibido por la Unidad de Transparencia el 07 de marzo de 2023, signado por el **Director General de Administración y Finanzas**, mediante el cual se brindan los alegatos que dan atención al presente Recurso.

TERCERO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la remisión de los presentes alegatos a este H. Instituto y al ahora recurrente en fecha 08 de marzo de 2023, así como su constancia de notificación, por el que se documenta la atención debida del presente recurso de revisión.

CUARTO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Cosiste en el acuse de correo electrónico mediante el cual se le hizo llegar la respuesta complementaria al solicitante mediante oficio **SCG / DGAF-SAF / 395 /2023**, suscrito por el **Director General de Administración y Finanzas**.

QUINTO. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la Secretaría de la Contraloría General, misma que se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito a Usted se sirva tener por formulados los argumentos planteados en el cuerpo del presente escrito como **ALEGATOS** de parte del Sujeto Obligado, para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, respetuosamente, solicito a ese H. Órgano Colegiado, lo siguiente:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma las manifestaciones expresadas y en el momento procesal oportuno, **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos.

TERCERO. Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas señaladas en el apartado respectivo de este escrito y por desahogadas dada su especial y propia naturaleza acreditando haber dado atención a la solicitud de información pública del Solicitante dentro de los términos y formalidad que prevé la Ley de la materia, emitiendo respuesta congruente y apegada a derecho.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

- Oficio SCG/DGAF-SAF/400/2023, del seis de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General, cuyo contenido se reproduce en alegatos.
- Oficio SCG/DGCOICS”A”/254/2023, del ocho de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A”, cuyo contenido se reproduce en alegatos.
- Oficio SCG/OICCJSL/0282/2023, del seis de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, cuyo contenido se reproduce en alegatos.
- Oficio SCG/OICCJSL/0282/2023, del seis de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, cuyo contenido se reproduce en alegatos.
- Documentos por los cuales se dio respuesta primigenia, descritos en respuesta.
- Oficio SCG/DGAF-SAF/395/2023 del tres de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General, cuyo contenido se reproduce en alegatos.
- Correo electrónico del nueve de marzo de dos mil veintitrés, enviado por el ente recurrido a la cuenta señalada por la parte solicitante para recibir notificaciones, por medio del cual remitió los alegatos y sus anexos.

VII. Alegatos de ente recurrido. El nueve de marzo de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a este Instituto, la documentación enviada en alcance a la persona solicitante.

VIII. Cierre de Instrucción. El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por recibidos los alegatos y manifestaciones del ente recurrido.

Asimismo, dado que la persona solicitante no presentó manifestaciones o alegatos en el plazo establecido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que el recurso de revisión se tuvo por recibido dentro del plazo establecido para ello.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Garante advierte que el ente recurrido emitió una respuesta complementaria, perfeccionando su respuesta inicial y dejando sin

materia el recurso de revisión, por lo que es procedente sobreseer el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes medulares de la solicitud, respuesta, recurso de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió conocer a través de la Plataforma Nacional de Transparencia:

1. El nombre de las personas que han ocupado la titularidad del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, del año 2019 al año 2022.
2. En el caso que en algún periodo de tiempo no hubiese habido titular, se establezcan legalmente los motivos por los cuales no hubo.

En respuesta, el ente recurrido a través de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General, indicó que después de realizar una búsqueda de los archivos y registros con que cuenta, se localizaron los Titulares del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, señalando los nombres de cada uno y los periodos en que fueron titulares.

Asimismo, la Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A" del ente recurrido indicó que no cuenta con lo requerido.

Inconforme, la persona solicitante refirió que el ente recurrido omitió señalar el periodo en que el Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica no contó con titular, es decir, del 16 de julio de 2021 al 15 de octubre de 2021, así como los motivos por los cuales no hubo titular en ese tiempo, por lo que requirió conocer porque no hubo titular en ese periodo.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **entrega de información incompleta.**

Asimismo de la inconformidad es posible advertir que la persona solicitante no se inconformó con los nombres de cada uno de los Titulares del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, y los periodos en que fueron titulares, por lo que al no haber sido controvertido dichos contenidos, esta se considera un **acto consentido.**

Resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”², del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro “**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**”, del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse

² Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

En vía de alegatos, el ente recurrido indicó que en lo que respecta a los motivos por los cuales no hubo titular, indicó que en lo que hace al periodo comprendido del 16 de julio al 15 de octubre de 2021, no se contaba con Titular debido a que la Titularidad del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México se encontraba en proceso de ocupación, es decir, aún no se designaba al que sería el Titular.

Al respecto, habiendo señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, resulta pertinente realizar el análisis de la respuesta inicial y la respuesta complementaria.

En inicio, conviene retomar que en su respuesta primigenia, el ente recurrido a través de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General, se limitó a indicar que después de realizar una búsqueda de los archivos y registros con que cuenta, se localizaron los Titulares del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, señalando los nombres de cada uno y los periodos en que fueron Titulares, tal como se muestra a continuación:

Nombre	Periodo
Salvador Ayala Delgado	Del 10 de enero de 2019, al 31 de enero del 2019
Claudio Mercado Limón Márquez	Del 01 de febrero de 2019, al 30 de noviembre de 2019
Claudia Alejandra Navarro Gutiérrez	Del 01 de diciembre de 2019, al 15 de julio de 2021
Keith Emerson Soldevilla Alonso	Del 16 de octubre de 2021, al 15 de marzo de 2022
Berta Heri Tatiana Aguayo Galeana	Del 16 de marzo de 2022, a la fecha.

De dicha respuesta se advierte que en efecto, el ente recurrido únicamente proporcionó los nombres de las personas que fueron Titulares del Órgano Interno

de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, así como el periodo, es decir, información que atiende solamente al requerimiento 1 de la solicitud de información.

Sin embargo, durante la tramitación del recurso de revisión, el ente recurrido robusteció su respuesta primigenia indicando que en lo que respecta a los motivos por los cuales no hubo titular, indicó que en lo que hace al periodo comprendido del 16 de julio al 15 de octubre de 2021, no se contaba con nadie ocupando el cargo de interés de la persona solicitante, debido a que la Titularidad del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México se encontraba en proceso de ocupación, es decir, aún no se designaba al que sería el Titular.

De lo previo se advierte que en alcance, el ente recurrido indicó el por qué en el periodo comprendido del 16 de julio al 15 de octubre de 2021, no se contaba con Titular del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, y esto responde a que se encontraba en proceso de ocupación y hasta ese momento no se había designado a nadie para ocupar ese lugar.

En atención al alcance, es que se colige que el ente recurrido perfeccionó su actuar, pues motivó la falta de Titular del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en un periodo determinado.

Asimismo, se advierte que dicho alcance fue remitido a la persona solicitante vía Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico, por lo que se tiene la certeza de que el mismo fue hecho de conocimiento a la persona solicitante.

Por lo anterior, es que este Instituto considera pertinente sobreseer el presente recurso de revisión, pues mediante respuesta complementaria el ente recurrido perfeccionó su actuar y complementó su respuesta.

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinto el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida**.
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud**.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones**.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.” (Sic)**

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.
- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.
- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, **la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones**, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que el ente recurrido hizo del conocimiento de la persona solicitante su respuesta complementaria en la modalidad elegida y a través del medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que se dejó sin materia el recurso de revisión de mérito, pues a través de su respuesta complementaria perfeccionó su respuesta inicial.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria al medio que la persona solicitante señaló como medio para recibir notificaciones, es que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria cubre los extremos considerados en la Ley.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria perfeccionó su respuesta inicial.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de abril de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPSD/LEGG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO